

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 DE VALLADOLID

SECCION B

SENTENCIA: 00272/2022

JVB JUICIO VERBAL 0000520 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTROS VERBAL

DEMANDANTE D/ña. BULNES CAPITAL SL.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA.- N° 272/2022.

En Valladolid, a 26 de septiembre de 2022.

D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, ha visto los presentes autos del juicio verbal por razón de la cuantía promovido por BULNES CAPITAL S.L., frente a _____, sobre acción de reclamación de cantidad por incumplimiento contractual (1.237,09 euros).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Presentada demanda por la parte actora de juicio verbal, tras exponer los hechos constitutivos de su pretensión y aducir cuantos fundamentos de Derecho consideró pertinentes, solicitó que se dictase sentencia estimatoria de la demanda,

en la que se condene a la demandada a abonar la cantidad de 1.237,09 euros, el interés legal y costas judiciales.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que, en tiempo y forma, se personase en las actuaciones y contestase a la demanda. El demandado se personó en las actuaciones y contestó a la demanda en el plazo prevenido para ello interesando su desestimación y formuló reconvención, en reclamación de 1.496,80 euros, de la que se dio traslado al actor que no la ha contestado en plazo. No considerándose pertinente por ninguna de las partes la celebración de vista, quedando los autos en situación de resolver

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -En los presentes autos de juicio verbal, la parte actora ha ejercitado una acción de reclamación de cantidad por incumplimiento contractual frente al demandado aduciendo que, habiéndose suscrito con el demandado un contrato de préstamo, del que ha adquirido el crédito derivado del mismo por cesión, le adeuda la cantidad de 1.237,09 euros.

Como consecuencia del pretendido incumplimiento del contrato de abono, se reclama la cantidad de 1.237,09 euros,

que es importe de crédito adquirido por el actor de 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U que fue quien concertó el préstamo con el demandado.

Efectivamente, se acompaña con la demanda un certificado de la parte actora que dice que dentro de una cesión de créditos elevados a escritura pública se encuentra el que se reclama al demandado, pero se desconoce el contrato de préstamo, sus condiciones, sus cláusulas y la liquidación del mismo, sin que este extremo pueda considerarse acreditado por el hecho de que dicho contrato haya sido aportado por el demandado, pues no se determina que importe de los reclamados son de capital pendiente, comisiones e intereses, amén de que tampoco se aporta testimonio notarial de la cesión de dicho crédito.

SEGUNDO. - A la vista de lo reseñado, este Tribunal acuerda desestimar la demanda por no haberse acreditado que el actor tenga derecho a recibir del demandado las cantidades que se reclama. Hemos de recordar que conforme las reglas de la carga de la prueba corresponden al actor acreditar los hechos constitutivos de su pretensión (art 217 de la LEC).

TERCERO.- En relación con la pretensión que se ejercita por la vía de la reconvención, que se acuerde la nulidad del contrato de préstamo por interés usuario y que se ha pagado una cantidad superior a la prestada por lo que no hay duda alguna ha de ser estimada íntegramente ya que el interés que figura en contrato es claramente abusivo al ser del 4.052,06%. y de la documental aportada se ha acredita que el deudor ya ha devuelto todo el capital prestado (600 euros), por lo que nada tiene que reclamar el actor al demandado. El demandado reconviniendo efectúa los cálculos correspondientes

considerando que, habiendo pagado más cantidad (2.096,80 euros) que el capital prestado (600 euros) el exceso le ha de ser devuelto, lo cual lo cuantifica en 1.496,80 euros.

Hemos de recordar que en el año que se dice se firma el contrato el tipo de interés para las tarjetas revolving no superaba el 20% según la tabla del banco de España y tipo medio ponderado para crédito al consumo no alcanzaba el 10% muy alejado de más del 4.000% aplicado en este contrato.

En este sentido, recordar que el artículo 1 de la Ley de 23 julio de 1908, de Represión de la Usura dispone que: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". Por ello, si acordásemos la nulidad del contrato, esta ha de producir los efectos señalados por dicha Ley en su artículo 3, es decir, el prestatario estará obligado a entregar, tan sólo, la suma recibida.

La normativa reguladora de la usura ha sido reinterpretada recientemente por la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo en su sentencia núm. 628/2015, de 25 de noviembre. En dicha resolución se fijan las siguientes conclusiones:

1.- La usura es aplicable tanto a los contratos de préstamo como a los de crédito al consumo, puesto que el artículo 9 de la Ley de Represión de la Usura establece que "lo dispuesto

por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

2.- La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía de la voluntad contractual que se recoge en el artículo 1255 del Código Civil (C.C.), por lo que resulta aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo.

3.-Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, a saber "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". No puede exigirse que además concorra de forma cumulativa la circunstancia de que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su "situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

4.-El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por lo tanto, de contrastarlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (S.T.S. Sala Primera, de lo Civil, núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer qué se considera "interés

normal" se ha de acudir a las estadísticas que publica el Banco de España. Éstas se elaboran en base a la información facilitada mensualmente por las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

6.- Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, pueden justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como es posible que suceda en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionada en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, (25,64 TAE) sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como

consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

7.- El carácter usurario del crédito revolving concedido conlleva su nulidad, que ha sido calificada por la Sala Primera del Tribunal Supremo como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva", conforme a la S.T.S. núm. 539/2009, de 14 de julio.

8.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

9.-Recientemente, en febrero de 2021, las Salas Civiles de nuestra Audiencia Provincial han fijado como criterio a seguir entender que hay abusividad en las tarjetas tipo revolving, cuando se supera en tres puntos el tipo de interés medio fijado en las operaciones de la misma naturaleza

Conforme a lo expuesto anteriormente, el interés normal del dinero es el parámetro de contraste que debe utilizarse para comprobar si el tipo de interés dispuesto en un contrato de préstamo es usurario o no. Asimismo, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se ha manifestado en el sentido de considerar usurario aquel tipo de interés remuneratorio que sobrepase el doble del tipo medio ponderado en operaciones de crédito al consumo. Este parámetro de referencia, por ejemplo, es el

empleado por la Audiencia Provincial de Valladolid a la hora de determinar la naturaleza usuraria o no de los contratos de préstamo.

Así, la S.A.P. Valladolid, Sección 3ª, de 6 de marzo de 2019, establece que "tal es el parámetro comparativo que ha de utilizarse por tanto y no el que aduce la entidad apelante, el medio o usual en operaciones de tarjetas de crédito. De lo contrario se vería frustrado el fin perseguido por el criterio sentado por la STS comentada de 25-11-2015, que claramente se endereza a poner coto a un sistema de financiación que fomenta un consumismo irresponsable y hace pechar al prestatario que atiende a sus obligaciones voluntariamente o que goza de solvencia al efecto, no sólo con el lógico y normal beneficio que corresponde a la entidad prestamista en toda operación de financiación, sino también con los fallos que la ligera concesión de tales créditos comporta".

La misma Sección de la Audiencia Provincial de Valladolid refiere en su sentencia de 17 de junio de 2019 que "la tesis en la que insiste la recurrente- de que tales intereses sólo han de confrontarse con los establecidos para créditos incluidos dentro de la clasificación de las tarjetas de crédito- no resulta admisible ya que, aun siendo cierto que en ese ámbito se establecen intereses del orden del de litis, esa generalización no es motivo que permita sanar su nulidad. El "interés normal del dinero", al que se refiere la Ley de usura e interpreta nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia de Pleno antes transcrita, no puede equipararse con el "interés habitual", establecido para las tarjetas de crédito revolving, sino con el interés medio ordinario en operaciones de préstamo o crédito personal al consumo que es de hecho en lo que se traduce la utilización de la tarjeta de crédito. La

habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al fijado en el caso concreto. Y siendo de aplicación la doctrina de la referida sentencia del Tribunal Supremo y, por tanto la referencia el tipo de interés normal del dinero, no cabe duda de que dicha normalidad no precisa de especial prueba y ha de ser la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada por la entidad bancaria, no bastando para ello invocar ni la habitualidad -como antes se dijo- (la reiteración no convierte en razonable y normal prácticas que por sí son reprobables), ni tampoco la existencia de un mayor riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues como también indica nuestro Alto Tribunal, la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

La jurisprudencia sentada en la S.T.S. núm. 628/2015, de 25 de noviembre, es confirmada por la Sala de lo Civil en la S.T.S. núm. 149/2020, de 4 de marzo. Ésta señala, respecto del índice que debe tomarse como referencia para determinar la posible usura de un contrato de préstamo, lo siguiente: “para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la

que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

En el caso de autos, el contrato se firma en el año 2019 y, conforme las tablas del Banco de España resultan que el tipo de interés para las tarjetas revolving no superaba el 20% y, por lo que el TAE aplicado, del más del 4.000%, se considera claramente de desproporcionado.

Recuérdese que el parámetro de comparación es el interés normal o habitual del dinero, habida cuenta de las circunstancias del caso y sin perjuicio de la libertad contractual de las partes. Asimismo, no ha quedado acreditado que concurran circunstancias especiales que justifiquen la imposición de un interés tan elevado en operaciones de financiación al consumo.

También hemos de tener en cuenta el ACTA DE PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SECCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID PARA LA UNIFICACION DE CRITERIOS de fecha 14 de diciembre de 2021 referida a la posible usura de los microcréditos que, con remisión al Pleno Jurisdiccional de fecha 26 de febrero de 2021 referido a los créditos revolving

considera que para considerar usurarios los microcréditos el TAE pactado ha de compararse con el tipo medio fijados en las operaciones de crédito revolving a la fecha de suscripción del contrato, reputándose usuario si el préstamo excede de tal tipo medio incrementado en 3 puntos.

CUARTO. - El artículo 394.1 L.E.C. como principio general establece el criterio del vencimiento objetivo en materia de costas al señala que será condenada en costas la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, si bien este caso por razón de la cuantía no es preceptivo su intervención ni en la demanda ni en la demanda reconvenición por lo que no se hace expresa condena en costas (art. 32.5 de la LEC).

Vistos los preceptos legales indicados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **desestimando la demanda** presentada por BULNES CAPITAL S.L., frente a [redacted] y **estimando la reconvenición** interpuesta contra este contra aquella declaro la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SAU y [redacted] de fecha 4/07/2019 por usura y se condena al actor reconvenido a abonar al demandado reconviniente la cantidad de 1.496,80 euros, más el interés legal desde la presentación de la reconvenición y sin expresa condena en costas.

Así lo acuerdo, mando y firmo.